



Expediente No. 2012-298

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente ordinario- cumplimiento de sentencia, seguido por **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- U.G.P.P.** informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 05 de septiembre de 2022, de igual forma formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, contra la providencia del 05 de septiembre del mismo año, a través de la cual se resolvió librar mandamiento de pago en su contra.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, se basan en que no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos de exigibilidad del título dado que no se realizó la debida integración del litis consorcio necesario dentro del trámite procesal, por lo que no es jurídicamente posible para la UGPP, realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial; que al realizar la revisión de la base de datos de los expedientes asumidos por la ejecutada, no se encuentra el promovido por el señor ORTEGA HERAZO, por lo que en consecuencia no se encuentra la correspondiente aprobación del cálculo actuarial.

Adicionalmente, indicó que, se no tienen competencia en el presente proceso, pues la competencia que la ley les otorgó fue para conocer los casos de Positiva Compañía de Seguros S.A., y, en la demanda y la defensa fueron en contra del ISS Asegurador, sin integrar como litisconsorte a ISS-ARP ni a Positiva ni tampoco a la UGPP como sucesora de sus funciones pensionales; por lo que no puede dar cumplimiento a un fallo judicial en el que ni la UGPP ni



Positiva Compañía de Seguros fue parte; máxime si se tiene en cuenta que la demanda ordinaria laboral se interpuso el día 23 de mayo de 2012, la cual es posterior al año 2008 por lo que debió haberse vinculado a Positiva S.A. De conformidad con las anteriores consideraciones, señaló que, la UGPP no es competente para dar cumplimiento al fallo judicial como quiera que es COLPENSIONES la que debe hacer estudio del mismo y proceder a atenderlo.

2

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“ARTÍCULO 63. Procedencia del Recurso de Reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada, si bien, fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Ahora, examinada la providencia objeto de recurso, es del caso indicar que, la ejecutada UGPP, es la sucesora procesal de la inicialmente demandada, de conformidad como se estudió en el auto de 1 de abril de 2022 y conforme el Decreto 1437 de 2015.

En este asunto, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación para la época, a continuar pagando al demandante la pensión de invalidez de origen profesional, más las mesadas causadas a partir del día 23 de mayo de 2009.

De manera posterior, el 17 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia; sin embargo se señaló que el sucesor procesal del ISS, para este asunto, sería COLPENSIONES; orden que como se expuso en auto del 20 de marzo de 2019, no debía ser direccionada a tal administradora de pensiones, en tanto sus atribuciones únicamente tienen que ver con el riesgo de vejez y ninguna competencia legal le asiste frente a prestaciones de origen profesional o laboral.

En consideración de este Despacho, para la fecha de ejecución, el sucesor procesal del ISS, en su calidad de administrador del subsistema de riesgos laborales, era POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; pero a la fecha, atendiendo el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1437 de 2015, actualmente quien se encuentra cargo de las pensiones de origen profesional que estaban a cargo inicialmente del ISS y posteriormente de



Positiva Compañía de Seguros S.A, es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; por tanto, a través de dicha providencia se le tuvo como sucesor procesal y se ordenó la desvinculación del proceso a la entidad Colpensiones.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad ejecutada cuando afirma que, no hace parte del presente proceso, pues no ha sido vinculada como litisconsorte, ni como sucesor procesal, pues se itera, mediante auto del 01 de abril se tuvo en tal calidad, dentro del presente, por las razones antes esbozadas.

Del examen anterior, es procedente concluir que, no hay lugar a reponer la decisión adoptada por la unidad judicial, en fecha 05 de septiembre de 2022, toda vez que, no se halla mérito, ni causa legal para su concesión, por lo que, se dispondrá la continuación del proceso.

2. De las excepciones formuladas.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que en data 12 de octubre de 2022, la parte demandada formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre del mismo año.

Como consecuencia se ordenará dar traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la demandada, lo anterior de conformidad al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, norma que debe ser aplicable dentro del asunto de marras, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 1008 de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la señora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, al (los) profesional (les) del derecho LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, fue otorgado según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá con el reconocimiento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER identificada con C.C. No. 22.449.185 y T.P. No. 97.274 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UGPP, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a través de la secretaría, las excepciones propuesta por la parte demandada UGPP, por el termino de 10 días, dicho traslado se ceñirá a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 44

IBR